



---

## Recurso de reposición en subsidio de apelación

---

Desde repare abogado <repare.abogado2@gmail.com>

Fecha Lun 09/09/2024 16:42

Para Juzgado 10 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada:

Dra. Mónica Méndez Sabogal

Juez del Juzgado Decimo Civil del Circuito de Cali (Valle).

E.S.D.

REFERENCIA: Recurso de reposición en subsidio de apelacion

Proceso: verbal.

Demandantes: : María Dioselina Viveros y otros.

Demandados: Jhon Alexander Bermúdez Arias y otros.

Radicado: 760013103010202300294-00

**LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO**, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.836.087 de Cali (Valle), abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 237908 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de las partes demandantes en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo ante usted, con el fin de presentar recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra del auto del 05 de septiembre del 2024 por medio del cual ordena la notificación a la parte demandada sin previo registro de la medida cautelar

--

MANUELA CASTRO

ABOGADA SÉNIOR

**REPARE ABOGADOS**

Celular: 300 70 60 472

Telefono: (602) 8828306

Respetada:

Dra. Mónica Méndez Sabogal

Juez del Juzgado Decimo Civil del Circuito de Cali (Valle).

E.S.D.

REFERENCIA: Solicitud de link.

Proceso: verbal.

Demandantes: : María Dioselina Viveros y otros.

Demandados: Jhon Alexander Bermúdez Arias y otros.

Radicado: 760013103010202300294-00

**LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO**, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.836.087 de Cali (Valle), abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 237908 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de las partes demandantes en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo ante usted, con el fin de presentar recurso de reposicion en subsidio el de apelación en contra del auto del 05 de septiembre del 2024 por medio del cual ordena la notificación a la parte demandada sin previo registro de la medida cautelar.

### Oportunidad procesal.

El auto se notificó el 06 de septiembre de 2024. Los 3 días para presentar los recursos finalizan el 11 de septiembre de 2024.

### Antecedentes

Mediante auto del 05 de septiembre el juzgado ordenó:

**REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días que corren a partir de la ejecutoria de esta providencia, realice los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación al demandado JHON ALEXANDER BERMÚDEZ ARIAS, identificado con C.C 1.143.984.919 del auto admisorio de la demanda.

### Fundamentos jurídicos

El artículo 298 del Código General del proceso indica que: *“Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta (...)”* negrilla fuera del texto.

Lo anterior ha sido ampliamente estudiado por la jurisprudencia la cual ha sido reiterada al indicar que las medidas cautelares son concebidas como una herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante. De allí que su naturaleza sea preventiva, lo cual supone que se anticipan a la decisión definitiva para proteger el derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario. Por lo mismo las medidas cautelares no constituyen una sanción para el demandado, sino una garantía para quien la solicita.

Anudado a lo anterior, Las medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre

bienes de los demandados en procesos de responsabilidad civil extracontractual y contractual, son medidas cautelares nominadas, en las cuales el juez no puede hacer ningún análisis de razonabilidad, porque este análisis lo hizo previamente el legislador. Al realizar estos requerimientos se está vulnerando el principio de legalidad.

Por lo anterior, el juzgado vulnera el literal B del numeral primero del Artículo 590 que dice:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

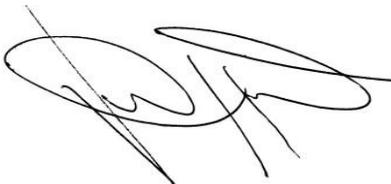
Ordenar la notificación de los demandados sin el registro de la medida cautelar vulnera el principio de inaudita parte, que busca evitar el traslado previo porque si la parte contraria tomara conocimiento -y tuviera la posibilidad de controvertir- de la pretensión cautelar incoada, se correría el riesgo de que la cautela resulte ineficaz.

### **Petición**

Por los argumentos expuestos, le solicito de manera respetuosa a la señora juez, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva, el principio de legalidad, el debido proceso y la primacía del derecho sustancial sobre el formal, revoque el auto del 05 de septiembre de 2023. De no revocarse el auto recurrido conceda el recurso de apelación.

Por lo anterior, le solicito al señor juez respetuosamente permitir el registro de las medidas cautelares previa notificación de los demandados.

Atentamente,



**LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO.**

C.C: No. 1.143.836.087 de Cali (Valle).

T.P: No. 237908 del C.S. de la J.